



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001082-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1697-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ROBERT OSWALDO ZAVALA RUIZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL PORVENIR
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERT OSWALDO ZAVALA RUIZ contra el Oficio Nº 003 -2023-GRLL-GRE-UGELP-CECPAE-EBR-CPM, emitido por el Comité de Evaluación del Concurso Público para el Ascenso de Escala de los Profesores de Educación Básica en la Carrera Pública Magisterial correspondiente al año 2022 de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL PORVENIR; debido a que no constituye acto administrativo impugnabile.*

Lima, 1 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

1. La Unidad de Gestión Educativa Local El Porvenir, en adelante la Entidad, convocó a Concurso Público para el Ascenso de Escala de los Profesores de Educación Básica en la Carrera Pública Magisterial correspondiente al año 2022, en adelante el Concurso Público, aprobado por la Resolución Viceministerial Nº 063-2022-MINEDU y modificado por la Resolución Viceministerial Nº 009-2023-MINEDU, en donde participó el señor ROBERT OSWALDO ZAVALA RUIZ, en adelante el impugnante.
2. En ese sentido, el 17 de agosto de 2023, el impugnante presentó reclamo ante el Comité de Evaluación del Concurso Público de la Entidad, al haber sido retirado del citado concurso, conforme a la publicación de los Resultado Preliminares.
3. Mediante Oficio Nº 003 -2023-GRLL-GRE-UGELP-CECPAE-EBR-CPM¹, del 22 de agosto de 2023, el Comité de Evaluación del Concurso Público de la Entidad, declaró infundado su reclamo, señalando lo siguiente:

- (i) Las funciones de los Comités de Evaluación se enmarcan en el numeral 5.3.12 de R.V.M. Nº 057-2021-MINEDU y sus modificatorias.

¹ Notificado al impugnante el 8 de agosto de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (ii) El numeral 5.4.2.5 del documento normativo prescribe: "El postulante es responsable de actualizar y verificar en el Sistema Informático de Escalafón la información referida a su formación académica y profesional, y otros méritos; siendo que, dicha información será en base a la cual se emitirán los informes escalafonarios. El postulante deberá actualizar oportunamente en su UGEL la precitada información"
- (iii) De la revisión del Informe Escalafonario N° 01412-2023-UGEL 01 EP del 08 de agosto del 2023, y del Aplicativo de Evaluación del MINEDU, se verifica que en la sección Requisitos y Bonificaciones, en el requisito de NO encontrarse inscrito en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) está valorado que SI CUMPLE; sin embargo, en el requisito de NO tener sanción vigente y/o registrada en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) y/o registrado en el Escalafón Magisterial se ha valorado que NO CUMPLE por tener registradas las siguientes sanciones:
 - R.G.R. N° 04732-2018 de fecha 23/07/2018 con un tipo de sanción: CESE TEMPORAL, siendo registrado con 92 días.
 - R.D. N° 1773-2019 UGEL ASCOP de fecha 15/08/2019 con un tipo de sanción: CESE TEMPORAL, siendo registrado con 33 días.
- (iv) El Comité cumplió con registrar en el aplicativo la información del Informe Escalafonario N° 1412-2023 – UGEL 01 EP.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 4. El 15 de septiembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 003 -2023-GRLL-GRE-UGELP-CECPAE-EBR-CPM, solicitando su nulidad, consecuentemente, se declare fundado su reclamo presentado y se disponga que la Entidad, emita la resolución de ascenso a la sexta escala magisterial, al haber cumplido con todos los requisitos.
- 5. Con Oficio N° 000041-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELP-AAD, el Área de Administración de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- 6. A través de los Oficios N°s 004684 y 004685-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

7. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra el Oficio N° 003 -2023-GRLL-GRE-UGELP-CECPAE-EBR-CPM; a través del cual el Comité de Evaluación del Concurso Público de la Entidad declaró infundado su reclamo presentado.
8. Previamente, debemos señalar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)²; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
9. Ahora bien, sobre el particular es necesario señalar que el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444³, reconoce la facultad de contradicción de los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
10. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido⁴ restringe el ejercicio de la

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO I

Del régimen jurídico de los actos administrativos CAPÍTULO I

De los actos administrativos

"Artículo 1º. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

facultad de contradicción a **los actos definitivos que pongan fin a instancia**, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

11. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC – "Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera", en los términos siguientes:

"24. En ese sentido, de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por regla general, en el escenario de los concursos públicos de méritos, procesos de selección o concursos internos son impugnables como actos definitivos, aquellos actos que concluyen o ponen fin al proceso, independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: "Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", entre otros.

(...)

*28. De otro lado, debe considerarse que, en algunos concursos o procesos de selección se prevé durante el desarrollo de los mismos, **una etapa de reclamos y una de absolción de reclamos**, o de interposición de recursos de reconsideración; estableciendo además cuál será la autoridad competente dentro de la Entidad para su absolción. En tales casos, en tanto esté contemplada como etapa del concurso en las bases del mismo, los reclamos o recursos de reconsideración deben ser resueltos de manera previa a la finalización del proceso o concurso, dentro del cronograma establecido; por lo que, en caso los postulantes o participantes no se encuentren conformes con la respuesta o resultados, se aplica la regla general, respecto a que los recursos de apelación se interponen en contra del resultado final del concurso, oportunidad en la cual podrán hacer valer su derecho en contra de los argumentos que consideren no fueron atendidos en la etapa de absolción de reclamos.*

"Artículo 217º.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(...)

32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los **concursos públicos deméritos** o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), **en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:**

(...)

(iii) Las resoluciones, **oficios o documentos de absolución de reclamos** emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses. (...)"

(Énfasis nuestro).

12. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, es evidente que el recurso de apelación presentado por el impugnante contra el Oficio N° 003 -2023-GRLL-GRE-UGELP-CECPAE-EBR-CPM, deviene en improcedente por las siguientes consideraciones:

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia; dado que no es el resultado final del Concurso Público para el Ascenso de Escala de los Profesores de Educación Básica en la Carrera Pública Magisterial correspondiente al año 2022, aprobado por la Resolución Viceministerial N° 063-2022-MINEDU y modificado por la Resolución Viceministerial N° 009-2023-MINEDU; sino más bien, contiene un acto emitido por el Comité de Evaluación de la Entidad (anterior al resultado final) que resuelve el reclamo presentado por el impugnante.
- (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo, dado que el Concurso Público concluyó en su oportunidad con la publicación de los resultados finales.
- (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante; puesto que, tras tomar conocimiento de los resultados finales, el impugnante se encontraba habilitado para interponer contra este los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.

13. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que el Oficio N° 003 -2023-GRLL-GRE-UGELP-CECPAE-EBR-CPM, no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

constituye acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.

14. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERT OSWALDO ZA VALETA RUIZ contra el Oficio N° 003 -2023-GRLL-GRE-UGELP-CECPAE-EBR-CPM, emitido por el Comité de Evaluación del Concurso Público para el Ascenso de Escala de los Profesores de Educación Básica en la Carrera Pública Magisterial correspondiente al año 2022 de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL PORVENIR; debido a que no constituye acto administrativo impugnabile.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ROBERT OSWALDO ZA VALETA RUIZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL PORVENIR, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL PORVENIR.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 7 de 7

www.servirgob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

